

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS DE CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2023-00172-00, INTERPUESTA POR LUZ ANGELA VELASCO OCAMPO Y JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO POR APODERADO DR. HERNAN ZARATE CAMPO CONTRA JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS CALI VINCULADOS: OFICINA APOYO JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION, CENTRO CONCILIACION FUNDACION ALIANZA EFECTIVA, INTERVINIENTES PROCESO 029-2015-00303-00 Y JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 373 DE FECHA DICIEMBRE 12 DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL INTERVINIENTE EN PROCESO 029-2018-00303-00: HECTOR YOBANI CUERO ANCHIBOLD (DEMANDADO) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario



CO-SC5780-178



CO-SC5780-178



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia No. 373

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-34-03-001-2023-00172-00

Accionante: Luz Ángela Velasco Ocampo y Juan Carlos Montoya Romero

Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Clase De Proceso: Acción De Tutela – Primera Instancia

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por los señores Luz Ángela Velasco Ocampo y Juan Carlos Montoya Romero en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

2. HECHOS

2.1.- Manifiestan los accionantes, a través de apoderado judicial, que interpusieron recurso de reposición contra el auto No. 3961 del 2 de agosto de 2023, a través del cual se puso en conocimiento el escrito allegado por el Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva en el que se menciona que se perfeccionó el acuerdo de pago de la señora Fanny Tello.

2.2. Señala que dentro del proceso No. 029-2015-00303-00 se solicitó control de legalidad, pues el señor Eduardo Solís Lemos quien celebró acuerdo de pago con la señora Fanny Tello debe esperar si queda un saldo para cubrir su acreencia hipotecaria de segundo grado, de ahí que el proceso ejecutivo deba continuar.

2.3. Indica que con la decisión del juzgado demandado se les ocasiona un perjuicio irremediable, ya que no se ha podido rematar el bien inmueble embargado.

2.4. Por lo anterior, solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia, se disponga que el juzgado accionado realice control de legalidad al proceso No. 029-2015-00303-00.

3.- Mediante auto del 28 de noviembre de 2023 esta agencia judicial admitió la acción de la referencia en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, ordenando la vinculación de los intervinientes del proceso con radicación No. 76001400302920150030300, así como a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales y al Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva, a quienes se les

concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos dispuestos en el libelo genitor.

3.1.- El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali adujo que aunque los accionantes piden se garanticen y respeten los derechos fundamentales que creen se le han conculcado, y se decreta un control de legalidad por haberse aceptado la solicitud del centro de conciliación Alianza Efectiva (auto No. 1737 del 02 de mayo de 2022.), sin embargo, no se observan los errores a que hacen alusión, puesto que los bienes gravados son de propiedad de la insolvente, señora Fanny Tello, y en el expediente no obra prueba de que aquella hubiese asumido la deuda garantizada por el “tercero deudor” Héctor Yobani Cuero Archibold, de lo que si aparece prueba es que adquirió los bienes objeto del proceso por compraventa y al momento de registrarse la medida de embargo ésta aparecía como propietaria, de ahí que se le citara como litisconsorte necesaria. Efectivamente los bienes objeto del proceso tienen hipoteca de segundo grado a favor de Eduardo Solís Lemos, luego, dados los contornos del caso, la señora presenta de nuevo solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva.

Añade que se ordenó la suspensión del proceso frente a la insolvente en auto No. 1737 del 02 de mayo de 2022, decisión que no fue recurrida y goza de firmeza; razón por la que solicitó negar esta acción.

3.2. La Oficina de Apoyo solicitó su desvinculación como quiera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a los accionantes.

3.3. La señora Fanny Tello, por medio de apoderada judicial, señaló que puede acogerse al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, y solicitar la suspensión del proceso objeto de revisión constitucional, toda vez que se encuentra vinculada en el proceso ejecutivo con título hipotecario en calidad de litisconsorte necesario, por lo que no procede el control de legalidad que solicitan los accionantes.

### 3. PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los fundamentos fácticos y el acervo probatorio arrimado se debe determinar si el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali vulnera los derechos fundamentales deprecados por los señores Luz Ángela Velasco Ocampo y Juan Carlos Montoya Romero dentro del asunto No. 76001400302920150030300, al no realizar control de legalidad al proceso objeto de revisión constitucional en lo atinente al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que inició la señora Fanny Tello ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva.

### 4.- PREMISA NORMATIVA.

#### 4.1.- PRECEDENTES.

4.1.1.- Artículo 86 Constitución Política.

4.1.2.- Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

#### 4.1.3.- Sentencia SU – 128 de 2021 de la Corte Constitucional.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

### 5. EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En principio, valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional; se previó por el constituyente la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión, eventualmente, pongan en riesgo los bienes jurídicos de las personas naturales o jurídicas que por el giro normal de sus actividades acudan a estas. La Constitución, entonces, desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostenta el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y a resolverla en el término perentorio dispuesto, dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro país.

Así mismo, se tiene que el constituyente primario en el artículo 13 de la Constitución estableció que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, quienes recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Siendo el Estado quien debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; además, adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, esto significa que, en el territorio colombiano el Estado protegerá a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos.

En lo atinente a la procedibilidad de la acción de tutela para la revisión de decisiones judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia SU – 128 de 2021 señaló:

*“3.1. La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.*

*3.2. Esta cuestión fue estudiada por la Corte en la Sentencia C-543 de 1992 al conocer una demanda contra los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, relativos a la caducidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este fallo, la Sala Plena expuso que, por regla general, el recurso de amparo no es procedente contra las decisiones de los jueces por ser contrario a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía e independencia de la administración de justicia. No obstante, la acción de tutela puede proceder excepcionalmente frente a “vías de hecho judicial” o “actuaciones arbitrarias imputables al funcionario judicial que desconozcan o amenacen derechos fundamentales”.*

*3.3. Con fundamento en esta excepción, la Corte desarrolló una doctrina sobre el concepto de “vías de hecho judicial” que permitió cuestionar mediante acción de tutela los pronunciamientos de los jueces que fueran ostensiblemente arbitrarios, caprichosos y contrarios a la Constitución. La solicitud de amparo, en todo caso, tendría un alcance restringido en la medida en que solo procede “cuando pueda establecerse claramente que la actuación del juzgador es violatoria de*

derechos fundamentales, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituye un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente”.

3.4. La doctrina sobre las “vías de hecho judicial” fue progresivamente reelaborada por la jurisprudencia constitucional debido a su vaguedad para interpretar los escenarios que hacían procedente la tutela contra providencias judiciales. La Corte observó que los autos y las sentencias podían ser atacadas por causa de otros defectos adicionales, y dado que esos nuevos defectos no implicaban una actuación arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar una serie de causales que hicieran procedente la acción de tutela. De esta manera, se reemplazó la noción de “vía de hecho” por el de “causales generales y específicas de procedencia” con el fin de incluir aquellas situaciones en las que “si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

3.5. En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.”

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de Segundos y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*

*h. Violación directa de la Constitución.”*

En resumen, la Sentencia C-543 de 1992 excluyó del ordenamiento jurídico la normatividad que hacía procedente la acción de tutela contra providencias judiciales como regla general, permitiendo su procedencia solo de manera excepcional. Por su parte, la Sentencia C-590 de 2005 sistematizó los desarrollos de la jurisprudencia en la materia y señaló que la tutela procede contra las decisiones de los jueces previo cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con el estudio de fondo del amparo.”

## 6. CASO CONCRETO

En el asunto de marras, los señores Luz Ángela Velasco Ocampo y Juan Carlos Montoya Romero acuden a este amparo constitucional a través de apoderada judicial a fin de que dentro del asunto No. 76001400302920150030300 se realice control de legalidad en lo atinente al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que inició la señora Fanny Tello ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva.

En ese sentido, se verifica que se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, puesto que se trata de una cuestión de relevancia constitucional al invocarse la protección del derecho fundamental al debido proceso, y los accionantes están legitimados por activa para actuar en este trámite.

Adicionalmente, se cumple el requisito de inmediatez ya que la providencia que no repuso la decisión recurrida data del 15 de noviembre de 2023 y la tutela se formuló el pasado 27 de noviembre. Sin embargo, debe analizarse si se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

Frente al requisito de subsidiariedad, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, para determinar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, se hace especialmente necesario establecer que la accionante haya agotado previamente los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela y que lo haga dentro de un término razonable.

Es importante resaltar que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite, (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico<sup>1</sup>.

Bajo ese entendido, se entrevé que por medio de auto No. 3875 del 4 de octubre de 2021 la judicatura accionada ordenó la suspensión del proceso No. 029-2015-00303-00, en virtud de la aceptación a la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor Héctor Yobani Cuero Archibold ante el Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva.

Posteriormente, por auto No. 982 del 7 de marzo de 2022 se dispuso continuar la ejecución contra la señora Fanny Tello, propietaria de los bienes sobre los que pesa la garantía hipotecaria, y se fijó fecha para diligencia de remate.

Acto seguido, mediante auto No. 1737 del 2 de mayo de 2022 se suspendió el proceso respecto a la demandada Fanny Tello, por cuanto el Centro de Conciliación Alianza Efectiva comunicó aceptación de procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante desde el 28 de abril de 2022.

Luego, se advierte que el Centro de Conciliación Alianza Efectiva informó que la continuidad de la suspensión del proceso obedece a que la señora Fanny Tello tiene el derecho de dominio sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-830778 y ese bien tiene hipoteca en segundo grado a favor del acreedor Eduardo Solís Lemos, que está incluido en los pasivos que se negociaron en el acuerdo de pago.

Después, por auto No. 3961 del 2 de agosto de 2023 se puso en conocimiento el escrito allegado por el centro de conciliación, decisión contra la que la parte accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Seguidamente, a través de auto No. 6175 del 15 de noviembre de 2023 el juzgado demandado decidió no reponer el auto recurrido y negó por improcedente el recurso de apelación.

En el caso objeto de análisis si bien los accionantes pretenden que se realice control de legalidad al proceso objeto de revisión constitucional y se fije fecha para remate del bien inmueble de propiedad de la señora Fanny Tello, lo cierto es que el proceso fue suspendido por auto No. 1737 del 2 de mayo de 2022, desde el 28 de abril de ese mismo año, como consecuencia de la aceptación de solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante presentada en el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, providencia contra la que los gestores de amparo no interpusieron ningún recurso.

Ahora bien, no le compete al despacho demandado realizar control de legalidad en lo tocante al trámite de insolvencia solicitado por los deudores. Al respecto, el Tribunal

---

<sup>1</sup> Sentencia T-396 de 2014

Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Civil, M.P. César Evaristo León Vergara, indica:

*“(...) el juzgado... no podía oficiar al Centro de Conciliación Alianza Efectiva para que diera los motivos de la aceptación del nuevo proceso concursal, ni para abstenerse de suspender el proceso ejecutivo hipotecario que actualmente preside, habiendo tenido que suspenderlo de manera inmediata, no existiendo norma legal o precedente jurisprudencial que le concediera la facultad de resolver de la manera en que lo hizo. Se le debe poner de presente al Juzgado ... que, independientemente de que considere que la interposición del nuevo proceso concursal era improcedente, según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 545 en concordancia con el artículo 574 del Código General del Proceso, él no era el llamado para resolver sobre dicha circunstancia, siendo el que conozca acerca de la controversias planteadas en la audiencia de negociación de deudas quien deberá resolver al respecto, al tenor del 552 del mismo articulado.”*

Además, se observa que en el trámite de insolvencia solicitado por la señora Fanny Tello se celebró acuerdo de pago, en el que se incluyó al señor Eduardo Solís Lemos, en su calidad de acreedor de la citada señora y a favor de quien se constituyó hipoteca de segundo grado sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 370-830778, de ahí que en armonía con lo dispuesto en el artículo 555 del C.G.P. el proceso de ejecución continuará suspendido hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

Así las cosas, en vista que no se advierte vulneración alguna al derecho fundamental al debido proceso invocado por los tutelantes y que aquellos no formularon los recursos de ley contra la providencia que ordenó la suspensión del proceso No. 029-2015-00303-00, se concluye que esta acción es a todas luces improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por los señores Luz Ángela Velasco Ocampo y Juan Carlos Montoya Romero en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez